

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 25/2017

Morelia, Michoacán, a 05 de junio de 2017.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/35/16** y acumulada **ZAM/63/16** presentada por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal en agravio de **XXXXXXXXXX**, consistentes en actos de tortura, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial Investigadora**, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 09 de febrero del año 2016, se recibió ante la Visitaduría Regional de Zamora, la queja interpuesta por XXXXXXXXXXXX, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en perjuicio de XXXXXXXXXXXX, atribuidos a Elementos de la Policía Ministerial del Estado, destacamentados en Zamora, Michoacán, manifestando lo siguiente:

PRIMERO. Que el día domingo 17 de enero del 2016, como a eso de la 10:00 a.m., a mí me avisaron que los de la Judicial, se habían llevado a mi hermano XXXXXXXXXXXX de ahí del trabajo y yo fui a ver qué había pasado, y los trabajadores que tiene él en su negocio de nombre "XXXXXXXXXXXX", el cual se ubica en la calle XXXXXXXXXXXX de esta ciudad, sus trabajadores me dijeron que llegaron policías como a las 9:00 de la mañana y se metieron a su negocio lo empezaron a golpear y lo sacaron, y después lo aventaron a una de las camionetas y también se llevaron en un carro de mi propiedad XXXXX modelo XXXXX, color XXXXX.

SEGUNDO. Posteriormente yo vi a mi hermano XXXXXXXXXXXX, una vez que fue ingresado al Cereso de Zamora, Michoacán, esto fue el día jueves de esa misma semana, y ya él me comentó que los policías que lo detuvieron se lo llevaron para el aeropuerto ese mismo día de los hechos y ahí lo estuvieron golpeando y amenazando para hacerlo firmar su declaración, porque resulta que lo están acusando que el vende droga, pero eso no es cierto, pues además en la declaración ministerial que le hicieron firmar, le están poniendo hechos de manera diferente a como sucedieron; Mi hermano me comentó que estuvo dos días en el hospital Regional de Zamora, Michoacán, derivado de los golpes que le propinaron estas personas, es por esto que acudimos a este organismo para que se puedan investigar los hechos de la detención de mi hermano, en la cual como ya dije está recluido en centro de Zamora, siendo todo lo que deseo manifestar. (Fojas 1-2)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

3. Mediante acuerdo de fecha 11 de febrero de 2016, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Michoacán, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, consistente en tratos crueles, inhumanos o degradantes y lo que resulte, dicha queja se registró bajo el número de expediente **ZAM/35/16**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Fojas 4-5)

4. Por tal motivo, el día 15 de febrero de 2016, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del centro de Reinserción Social Regional de XXXXX, con el propósito de entrevistarse con el interno **XXXXXXXXXX**, para que este ratificara la presente, manifestando lo siguiente:

“... que es mi deseo ratificar la queja presentada por mi hermano en contra de Elementos de la Policía Ministerial que me detuvieron ya que fui acusado injustamente de algo que yo no cometí, ya que me acusan de homicidio, de vender droga y de asociación delictuosa y me obligaron a firmar a base de tortura unos papeles que nunca me dijeron de que se trataba, yo les pedía que me informaran de que se me acusaba y ellos nada más me decían que firmara al grado que ya no aguante la tortura y me vi obligado a firmar para ya no ser torturado, ya que me ponían una bolsa en la cabeza para asfixiarme, me amarraban las manos hacia atrás con unas vendas me bajaban los pantalones, me amarraban los pies con vendas, me vendaron los ojos para que no me moviera y asfixiarme con la bolsa que me ponían en la cabeza y luego me golpearon con los rifles en el pecho del lado izquierdo y derecho y en el estómago con las rodillas y luego con el puño me pegaban en la sien del lado derecho e izquierdo y también en los oídos en los dos y

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

luego me ponían agua en la nariz y me ponían la bolsa y fue cuando me desmalle y también toques abajo del testículo en el pie derecho y también me golpearon el pie izquierdo hasta que llegó un momento que lo sentía adormecido, de la golpiza ya al final escuchaba la misma voz como aguda, ya después de esto al siguiente ya que había firmado una declaración a base de tortura, me trasladaron al Cereso de Zamora, siendo el día martes, cuando llegue aquí me tomaron fotografías de todos los golpes que tenía y de aquí me llevaron al hospital para que me tomaran radiografías pero no se pudo observar nada por lo inflamado que estaban los golpes que me habían dado, y aquí me han estado atendiendo con medicina inyectada para el dolor y desinflamar, siendo todo lo que deseo manifestar, los elementos que me torturaron ser personas como de unos 50 años de edad con el acento como los del Estado de México, siendo todo lo que manifiesto...” (Fojas 12-13)

5. El día 03 de marzo de 2016, se recibió el oficio número 76/2016 suscrito por Olegario Contreras Macías Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Justicia de Zamora, Michoacán, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad y en el cual negó rotundamente los hechos motivo de la presente por no ser ciertos. (Foja 20)

6. El día 15 de marzo de 2016 se recibió el oficio numero 680 suscrito por XXXXXXXXXXXX, mediante el cual da vista sobre las declaraciones de los inculpados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, dentro de la causa penal XXXXXXXX por la comisión del delito de Homicidio calificado, toda vez que refieren haber sido víctimas de tortura por parte de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, solicitando se lleven a cabo las investigaciones pertinentes para esclarecer las presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de los ya mencionados. (Fojas 183-184)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicaciones y números de expedientes.

7. Por tal motivo, el día 28 de marzo de 2016, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del centro de Reinserción Social Regional de XXXXXX, con el propósito de entrevistarse con los internos **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, para que estos ratificaran la presente, manifestando el primero que no era su deseo ratificar la queja, toda vez que lo consultaría con su abogado defensor, ratificándola solamente **XXXXXXXXXX**.

8. Mediante acuerdo de fecha 30 de marzo de 2016, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Lázaro Cárdenas, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, consistente en tratos crueles, inhumanos o degradantes y lo que resulte en agravio de **XXXXXXXXXX**, dicha queja se registró bajo el número de expediente **ZAM/63/16**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 218)

9. El día 06 de abril de 2016, se recibió el oficio número 193/2016 suscrito por Olegario Contreras Macías Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Justicia de Zamora, Michoacán, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad y en el cual negó rotundamente los hechos motivo de la presente, en virtud de que no se tiene conocimiento de los hechos, por no ser hechos propios. (Foja 224)

10. Por acuerdo del 04 de agosto de 2016, se ordenó la acumulación de las quejas interpuestas por **XXXXXXXXXX** y el **XXXXXXXXXX**, números ZAM/35/16 y ZAM/63/16, respectivamente, dejando la número **ZAM/35/16**, por ser la más

antigua, según lo dispuesto por el artículo 74 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

11. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

12. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Escrito de queja presentada por comparecencia ante este Organismo por XXXXXXXXXXXX, denunciando violaciones de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, de fecha 09 de febrero de 2016. (Fojas 1-2)
- b)** Acta circunstanciada mediante la cual el agraviado XXXXXXXXXXXX ratifica y amplía la queja, narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la presente. (Fojas 12-13)
- c)** Oficio número 76/2016 de fecha 03 de marzo de 2016, suscrito por Olegario Contreras Macías, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad (Foja 20).
- d)** Oficio número 32/2016, de fecha 09 de marzo de 2016, suscrito Olegario Contreras Macías, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional

de Zamora; en el cual narra las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente pasaron los hechos que motivaron a la presente. (Fojas 27-33).

e) Copia simple de la puesta a disposición del agraviado XXXXXXXXXXXX llevada a cabo por los elementos Reyes Erick Benavidez Hernández y Edgar Gabriel Méndez Mercado, de fecha 17 de enero de 2016 (Fojas 37-39).

f) Dictamen psicológico realizado a XXXXXXXXXXXX, emitido por Marina Robledo Torres, psicóloga adscrita al Centro de Reinserción Social de XXXXXX, Michoacán, de fecha 03 de marzo de 2016, donde en su apartado de Conclusiones y Recomendaciones manifiesta lo siguiente: "...De acuerdo al relato de los hechos de tortura referidos por el interno durante la entrevista, a batería de pruebas psicológicas aplicadas, a su actitud y lo observado durante la entrevista XXXXXXXXXXXX si muestra secuelas significativas de dicho evento, por lo tanto se determina que si fue víctima de un acto de tortura ya que sus condiciones psicológicas actuales son derivadas del hecho referido..." (Fojas 53-58).

g) Valoración médica del interno XXXXXXXXXXXX, practicada por el Doctor Sergio Sosa Díaz, adscrito al Centro de Reinserción Social de XXXXXX, Michoacán, donde en su apartado de Conclusión se asentó lo siguiente: "...en el momento de su ingreso presentaba equimosis en ambas parrillas costales así como contusiones en ambos temporales y en abdomen, así como un estado emocional ansioso al momento de la entrevista, por lo que se concluye que realmente fue torturado al momento de su detención..."(Fojas 59-60).

h) Declaración preparatoria de XXXXXXXXXXXX, de fecha 24 de febrero de 2016, en la cual declara haber sido víctima de tortura en repetidas ocasiones por parte de los Elementos de la Policía Ministerial Investigadora. (Fojas 62-64)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

i) Declaración ministerial rendida por el indiciado XXXXXXXXXXXX, de fecha 24 de febrero de 2016. (Fojas 65-71).

j) Dictamen pericial de medicina forense del agraviado XXXXXXXXXXXX, suscrito por el doctor Edgar Aquiles Espinosa Duarte Perito Médico Forense (Fojas 72-106).

k) Dictamen psicológico realizado a XXXXXXXXXXXX, emitido por el Psicólogo Iván de Jesús Martínez Vega (Fojas 108-164).

l) Copia simple del certificado médico realizado al indiciado XXXXXXXXXXXX al momento de ser ingresado al Centro de Reinserción Social de XXXXX, Michoacán, practicado por el Doctor Sergio Sosa Díaz, adscrito al mismo centro de reinserción social, en el cual presenta contusiones en cara a nivel de ambos temporales, así como equimosis en ambas parrillas costales, así como contusión en abdomen. (Foja 180).

m) Oficio número 680, suscrito por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, en el cual da vista a este organismo sobre las posibles violaciones de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. (Fojas 183-184).

n) Acta circunstanciada de fecha 28 de marzo de 2016, en la cual los XXXXXXXXXXXX no ratifica la presente, manifestando que lo consultaría con su abogado defensor, XXXXXXXXXXXX ratifica y amplía la presente, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos reclamados como violaciones de derechos humanos cometidos en su perjuicio. (Fojas 213-217)

o) Oficio número 193/2016 de fecha 05 de abril de 2016, suscrito por Olegario Contreras Macías, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad (Foja 20).

p) Oficio número 236/2016, de fecha 15 de abril de 2016, suscrito Olegario Contreras Macías, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora; en el cual narra las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente pasaron los hechos que motivaron a la presente. (Fojas 233-236).

q) Certificado médico de integridad corporal realizado a XXXXXXXXXX de fecha 17 de Enero de 2016, suscrito por Martin Abraham Tamayo Ruíz, Perito Médico Forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia, en el cual a la exploración física presente “Zona d equimosis roja localizada en temporal izquierda, la mayo mide 3x0.5 centímetros y la menor mide 0.5x0.5 centímetros, zona de equimosis roja localizada en región temporal derecha, la mayor mide 2x0.5 centímetros y la menor mide 0.5x0.5 centímetros” (Foja 243).

r) Oficio número XXXXXXXXX de fecha 08 de junio de 2016, suscrito por la Psicóloga adscrita a este organismo protector de los derechos humanos, mediante el cual remite el Dictamen Psicológico practicado al agraviado XXXXXXXXXX, asentando en su apartado de conclusiones que “...tiene criterio diagnóstico de Daño Psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) agravado con Trastorno de Ansiedad Generalizada (TAG) con motivo de los hechos presentados en Queja señalada en rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos. Se recomienda tratamiento psicológico individual para la total erradicación del daño...” (Fojas 525-531)

13. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

14. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Actos de tortura, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

15. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en tortura, motivo de la queja interpuesta por la parte quejosa, tal como se expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

16. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

17. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los

derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

II

18. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en actos de tortura.

19. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

20. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- **Derecho a la integridad y seguridad personal**

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o

sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

21. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos *Loayza Tamayo vs Perú*, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

22. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

23. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

24. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

25. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de

hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

26. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

27. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.[Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

28. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente

y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

29. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

30. Asimismo los elementos de la Policía Ministerial Investigadora como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandatado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

31. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

III

32. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

33. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución y en particular de las constancias del proceso penal número **XXXXXX** por la supuesta comisión del delito de homicidio, se determinó que en la violación a los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXX**, consistente en actos de tortura participaron Elementos de la Policía Ministerial

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

Investigadora destacamentados en Zamora, Michoacán, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- Sobre los actos de tortura:

34. XXXXXXXXXXXX manifiesta sobre los actos de tortura en su ratificación de la presente lo siguiente:

“...me obligaron a firmar a base de tortura unos papeles que nunca me dijeron de que se trataba, yo les pedía que me informaran de que se me acusaba y ellos nada más me decían que firmara al grado que ya no aguante la tortura y me vi obligado a firmar para ya no ser torturado, ya que me ponían una bolsa en la cabeza para asfixiarme, me amarraban las manos hacia atrás con unas vendas me bajaban los pantalones, me amarraban los pies con vendas, me vendaron los ojos para que no me moviera y asfixiarme con la bolsa que me ponían en la cabeza y luego me golpearon con los rifles en el pecho del lado izquierdo y derecho y en el estómago con las rodillas y luego con el puño me pegaban en la sien del lado derecho e izquierdo y también en los oídos en los dos y luego me ponían agua en la nariz y me ponían la bolsa y fue cuando me desmalle y también toques abajo del testículo en el pie derecho y también me golpearon el pie izquierdo... ya que había firmado una declaración a base de tortura, me trasladaron al Cerezo de Zamora...” (Fojas 12-13)

En la declaración preparatoria que en su momento rindió ante el órgano jurisdiccional, manifestó sobre los actos de tortura lo siguiente:

“...el domingo 17 de enero del 2016, estaba en la parte de atrás del establecimiento... cuando escuche que alguien entraba y volteé a la parte de afuera para ver quien entraba y en eso vi que eran varios ministeriales los que entraron y me tiraron al suelo y me empezaron a golpear...me llevaron, me pusieron una bolsa

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

en la cabeza y me fueron golpeando en todas las partes del cuerpo y así fue varias veces las que me estuvieron golpeando y torturando por mucho tiempo... yo tenía que firmar que si no lo firmaba iban a matar a mi familia, que yo tenía que estar de acuerdo en firmarlos porque yo ya les había dicho donde estudiaban mis hijos y donde trabajaba mi esposa... me siguieron golpeando más fuerte, igualmente poniéndome la bolsa y todo golpeándome... me decían que firmara unos papeles y yo les decía de que se trataba y no me dijeron y trajeron más bolsas y me volvieron a torturar con las bolsas en la cabeza dos veces más hasta que me sentí obligado a firmar para ya no ser torturado...” (Fojas 62-64)

35. En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por Olegario Contreras Macías, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Justicia de Zamora, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestó lo siguiente:

“...con fecha 17 de enero de 2016, se realizó la detención del C. XXXXXXXXXXXX alias “XXXXX”, por estar cometiendo delito flagrante... por poseer y comercializar drogas fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público en turno de este Distrito Judicial, ya que es quien realiza la función de investigación y persecución de los delitos... y con respecto a los hechos manifestados por el XXXXXXXXXXXX manifiesta lo siguiente...Se niegan rotundamente, por no ser ciertos los hechos, ya que los mismos ocurrieron de la siguiente manera... el detenido XXXXXXXXXXXX alias “XXXXX” en todo momento fue tratado con dignidad y respeto a los derechos humanos ya que desde un principio de la detención se le hizo saber las causas de la misma así como a no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su voluntad o atenten contra su dignidad... es necesario hacer de su conocimiento que, el perito médico forense al realizarle una exploración física al detenido observo dos lesiones que presentaba, por lo que desconocemos cual haya sido su origen de las mismas ya que al momento de ser requerido desconocíamos que las

presentaba así como el origen de las mismas y mi obligación fue ponerlo a disposición en las condiciones en que fue detenido...” (Fojas 27-33)

36. Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente, tenemos que al momento de que el agraviado **XXXXXXXXXX** fue puesto a disposición de la autoridad competente, fue certificado por el doctor Martin Abraham Tamayo Ruíz Perito Médico Forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia el día 17 de enero de 2016, en dicho certificado médico consta que:

- A la exploración física presenta: Zona de equimosis roja localizada en temporal izquierda, la mayor mide 3x0.5 centímetros y la menor mide 0.5x0.5 centímetros, zona de equimosis roja localizada en región temporal derecha, la mayor mide 2x0.5 centímetros y la menor mide 0.5x0.5 centímetros. (Foja 243)

37. Dichas lesiones señaladas en el certificado médico de integridad corporal fueron corroboradas por el Doctor Sergio Sosa Díaz adscrito al Servicio Médico del Centro de Readaptación Social Regional de Zamora, donde se le practicó a **XXXXXXXXXX** una exploración física al momento de ser ingresado a dicho Centro de Reclusión el día 19 de enero de 2016, en el cual presentó contusiones en cara a nivel de ambos temporales, así como equimosis en ambas parrillas costales, así como contusión en abdomen. (Foja 180)

38. Es importante señalar que dentro de las constancias que obran dentro del proceso penal número **XXXXX** por la supuesta comisión del delito de homicidio, encontramos un Dictamen Pericial de Medicina Forense practicado al agraviado **XXXXXXXXXX**, suscritos por el doctor Edgar Aquiles Espinosa Duarte Perito Médico Forense, los cuales constituyen un indicio suficiente para tener por acreditadas las lesiones que fueron realizadas por los Elementos de la Policía

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicaciones y números de expedientes.

Ministerial Investigadora y las cuales presentaban en su momento los ya mencionados agraviados, asentando en su apartado de conclusiones que el agraviado fue víctima de tortura. (Fojas 72-106)

39. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que el agraviado **XXXXXXXXXX** fue objeto de golpes al momento de su detención, hechos ocurridos los días 17 de enero de 2016, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones.

40. Lo que se robustece con los Dictámenes Psicológicos practicados al agraviado, uno realizado por la licenciada Marina Robledo Torres Psicóloga adscrita al Centro de Reinserción Social de XXXXXX, Michoacán, el día 03 de marzo de 2016, y en el cual en su respectivo apartado de conclusiones señala lo siguiente:

- *“...De acuerdo al relato de los hechos de tortura referidos por el interno durante la entrevista, a batería de pruebas psicológicas aplicadas, a su actitud y lo observado durante la entrevista XXXXXXXXXXXX si muestra secuelas significativas de dicho evento, por lo tanto se determina que si fue víctima de un acto de tortura ya que sus condiciones psicológicas actuales son derivadas del hecho referido...” (Fojas 53-58)*

41. Por otro lado, el dictamen número XXXXXXXXXXX de fecha 08 de junio de 2016 realizado por Jennifer Reynoso Díaz Psicóloga adscrita a este organismo protector de los derechos humanos, en el cual en su respectivo apartado de conclusiones señala lo siguiente:

- *“...tiene criterio diagnóstico de Daño Psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) agravado con Trastorno de Ansiedad Generalizada (TAG) con motivo de los hechos presentados en Queja señalada en rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos. Se recomienda tratamiento psicológico individual para la total erradicación del daño...” (Fojas 525-531)*

42. De los hechos narrados por el agraviado, en relación con las evidencias que obran el presente expediente, se deduce que fue víctima de actos de tortura por parte de Elementos de la Policía Ministerial, es decir, que intencionalmente se le infligieron penas y sufrimientos físicos y mentales, con fines de investigación criminal, medio por el cual lo intimidaron. Dichos métodos que fueron aplicados sobre el agraviado con la finalidad de anular su personalidad y disminuir su capacidad física y mental. Toda vez que recibió maltrato físico, los cuales se corroboran con los certificados médicos que le fueron practicados al momento de ser puesto a disposición del Representante Social al momento de su detención, además de amenazas y actos intimidatorios, por parte de los policías ministeriales, quienes lo torturaron con la finalidad de que el agraviado confesara haber cometido diversos delitos, tal como sucedió y se observa de la declaración del quejoso en la que se observa una confesión de los delitos de que los que fue acusado. (Fojas 67-71)

43. La conducta de los servidores públicos actualiza las violaciones a derechos humanos ya mencionadas, dado que los actos de tortura sufridos por el agraviado sucedieron mientras este se encontraba bajo el resguardo de los Elementos de la Policía Ministerial, quienes extralimitándose en sus funciones, golpearon y amenazaron al agraviado, ejecutando en su persona diversos actos de tortura, por

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

medio de los cuales obtuvieron una confesión por parte **XXXXXXXXXX**, al momento de rendir su declaración ministerial, tal como consta dentro de las constancias de los diversos procesos penales que se siguen en su contra.

44. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, así como cualquier elemento adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

45. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por la parte quejosa, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX***, consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de actos consistentes en tortura que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado

46. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos del agraviado, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de ***tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes***, además de vigilar en todo momento que a cualquier

detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

47. A continuación se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

48. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

49. Ahora bien tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar,

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

² Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

50. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

51. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

52. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

53. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Procuraduría que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en los actos de tortura de los que fue víctima **XXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención al número de quejas donde se pone en duda la integridad física de los agraviados, así como la forma en que se llevan a cabo las declaraciones ministeriales de las personas acusadas de un delito, además de las diversas recomendaciones previas por actos de tortura, con la única finalidad de salvaguardar los derechos humanos de las personas que por diversas causas son ingresadas a las instalaciones de las Fiscalías Regionales de Justicia, se recomienda instalar equipo de videograbación en las instalaciones de las Fiscalías a efecto de que en todo momento se pueda corroborar lo sucedido, ya

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

sea al rendir su declaración, su ingreso, interrogatorio, entrevista, certificación médica y cualquier otra diligencia que se lleve a cabo a fin de demostrar que fueron respetados sus derechos humanos en todo momento, lo anterior con la única finalidad de evitar que se sigan cometiendo violaciones a derechos humanos.

TERCERA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctimas y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá*

fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*



ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.